

P.O. núm. 140/2009
Ejecución Sentencia

<p>DECANATO OFICINA DE APOYO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO</p> <p>07 NOV. 2011</p> <p>REGISTRO DE ENTRADA.....</p>

AL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N°

23 DE MADRID

DOÑA MYRIAM GONZALEZ FERNANDEZ, Procuradora de los Tribunales (col. 1730) y de **DON DAVID RIOS INSUA**, cuya representación tengo acreditada en autos del recurso contencioso-administrativo arriba referenciado, ante el Juzgado comparezco y, como mejor y más procedente sea en Derecho, **DIGO:**

- Que, con fecha 27 de octubre del año en curso, me ha sido notificada providencia del anterior día 21, por la que se otorga a las partes un plazo de cinco días en relación al escrito presentado por la Universidad Rey Juan Carlos.

- Que, dentro del plazo concedido y, por medio del presente escrito, procede cumplimentar el trámite de su razón, en base a las siguientes

A L E G A C I O N E S

PRIMERA. Según dispone el artículo 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, "la interposición del recurso de amparo no suspenderá los efectos del acto o

sentencia impugnados". Así pues, puede afirmarse ya, sin temor a equivocación, que la pretensión del recurrente en amparo de impedir la ejecución de la sentencia firme de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Octava) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 3 de junio de 2011, resulta a todas luces improcedente.

Repárese, además, que antes incluso de la reforma operada por la LO 6/2007, de 24 de mayo, el Tribunal Constitucional ha afirmado que la "suspensión" se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos y, en particular, en la ejecución de las resoluciones dictadas por Jueces y tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el artículo 117.3 CE. (AATC 249/1989, 141/1990, 110/1996 y 307/1999).

Pues bien, después de la reforma que ha sufrido el recurso de amparo constitucional por la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, la excepcionalidad de la suspensión es aún mayor habida cuenta que el recurso de amparo no es tanto un instrumento de protección de derechos individuales sino como un instrumento de interpretación de

la Constitución y un mecanismo para configuración y perfilar los derechos fundamentales susceptibles de amparo.

Ahora bien, dejando a un lado la dificultad sino imposibilidad de que el Tribunal Constitucional admita el recurso y, sobre todo, la suspensión de eficacia de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid sobre la que no es el momento de pronunciarse, lo cierto y verdad es que la mera interposición del recurso y la petición de suspensión no puede suponer la inejecución de la Sentencia, máxime cuando el propio Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha dictado el Auto de 7 de octubre de 2011 y la providencia de 10 de octubre de 2011 instando la ejecución inmediata de la sentencia.

En consecuencia, pues, procede rechazar la petición de la Universidad Rey Juan Carlos y ordenar que se proceda, con carácter inmediato a la ejecución de la sentencia.

Téngase en cuenta, además, que la sentencia tiene dos partes claramente diferenciadas: la primera es la anulación del nombramiento de Rector que debe hacerse efectiva con carácter inmediato y la segunda es la continuación del proceso electoral desde la proclamación

definitiva de candidatos admitidos a ser Rector de la Universidad. Se trata, al menos, esta segunda parte, de un proceso más bien largo que, en su caso, puede quedar interrumpido por Auto del Tribunal Constitucional. Pero mientras no se dictase ese Auto, la sentencia ha de ser ejecutada en sus propios términos.

Ninguna de estas actuaciones es irreversible en el improbable caso de que el Tribunal Constitucional admitiese el recurso de amparo y acogiese la petición de suspensión de ejecutividad de la sentencia pero mientras tanto debe procederse a la ejecución de la sentencia para no lesionar los derechos fundamentales de mi mandante que puede ver cómo el transcurso del tiempo hace que la sentencia favorable que obtuvo quede vacía de contenido.

SEGUNDA. La pretensión de la Universidad Rey Juan Carlos no es otra que la de eludir el cumplimiento de la sentencia conociendo como conoce que en el presente caso el tiempo corre a su favor ya que el cargo de Rector de la Universidad Rey Juan Carlos lo es por un periodo de 4 años del que ya ha disfrutado durante dos y que si consigue seguir retrasando la ejecución de sentencia, ésta puede quedar sin efectividad privando al beneficiado de la sentencia del efecto positivo de la misma.

Tan es así que a pesar de que ese Juzgado, al que tengo el honor de dirigirme, dictó Providencia el 14 de octubre de 2011 ordenando a la Universidad que determine el órgano encargado de ejecutar la sentencia, la Universidad no ha cumplimentado dicho oficio, retrasando una vez más el cumplimiento de la misma.

Es decir, la Universidad Rey Juan Carlos no sólo no ha iniciado la ejecución de sentencia sino que pretende ignorar el fallo de la misma y eludir su cumplimiento. Prueba de ello es lo manifestado por el propio Sr. González Trevijano en resolución de 25 de octubre de 2011 (se adjunta copia):

"Tampoco pueden reputarse nulos los actos o disposiciones adoptadas por el Rector González-Trevijano o el Consejo de Gobierno, pues no existe hasta el momento resolución judicial alguna que anule la condición de Rector de Pedro González-Trevijano".

¿Acaso la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid no anula el nombramiento del Rector cuando anula su candidatura y considera que no podía presentarse a la misma?

Pues bien, a tenor de lo dispuesto en el artículo 79 de los Estatutos de la Universidad Rey Juan Carlos, "la condición de Rector se perderá por renuncia, pérdida de la condición funcionarial, sentencia judicial firme, fallecimiento, el cumplimiento del tiempo máximo del mandato establecido en los presentes Estatutos o por haber prosperado una moción de censura".

Consecuentemente con lo anterior, el Sr. González Trevijano ha perdido la condición de Rector de la Universidad Rey Juan Carlos.

Siendo esto así, el cumplimiento de la sentencia conllevaría el nombramiento de un Rector en funciones, tal como dispone el artículo 76.2 de los Estatutos de la Universidad Rey Juan Carlos:

"Para los supuestos en que proceda, corresponde al Consejo de Gobierno la designación de un Catedrático de Universidad como Rector en funciones, que ejercerá sus competencias hasta que se nombre el nuevo Rector electo, que en todo caso no excederá del plazo de seis meses, estando limitadas sus funciones a la gestión ordinaria y a la ejecución de los acuerdos del Consejo de Gobierno".

En consecuencia, pues, no es posible que el Sr. González Trevijano actúe como tal Rector y mucho menos que adopte decisiones que pueden comprometer el futuro de la Universidad, tal como está realizando. El documento que se acompaña no es sino la respuesta a la impugnación

realizada por mi mandante contra la convocatoria del Consejo de Gobierno cuya suspensión se instó por esta parte a ese Juzgado al que tengo el honor de dirigirme.

Como fácilmente puede comprobarse, el Sr. González Trevijano está deliberadamente incumpliendo la Sentencia firme por la que se anula su nombramiento de Rector y, además, comprometiendo gravemente la futura actuación del Rector y del equipo de Gobierno que legalmente resulte elegido.

De ahí que, con carácter urgente y dado que es evidente la inequívoca voluntad de la Universidad Rey Juan Carlos de no ejecutar la sentencia y de incumplir las resoluciones judiciales dictadas al efecto, se solicita de ese Juzgado, órgano encargado de ejecutar la sentencia, que ejecute la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley Jurisdiccional y, por tanto, que adopte las siguientes decisiones:

1ª.- Que dirija oficio a la Comunidad de Madrid para que dicte Resolución por la que, en ejecución de sentencia, se proceda a la anulación del nombramiento del Sr. García Trevijano como Rector de la Universidad Rey Juan Carlos. Resolución que habrá de publicarse en el BOCM.

2.- Que dirija telegrama a la Universidad Rey Juan Carlos a fin de que, por el Secretario General de la Universidad se proceda a convocar urgentemente Consejo de Gobierno para la designación de un Rector en funciones para la gestión ordinaria de la Universidad en tanto se procede a la repetición del proceso electoral de elección de Rector al momento de la proclamación de candidaturas.

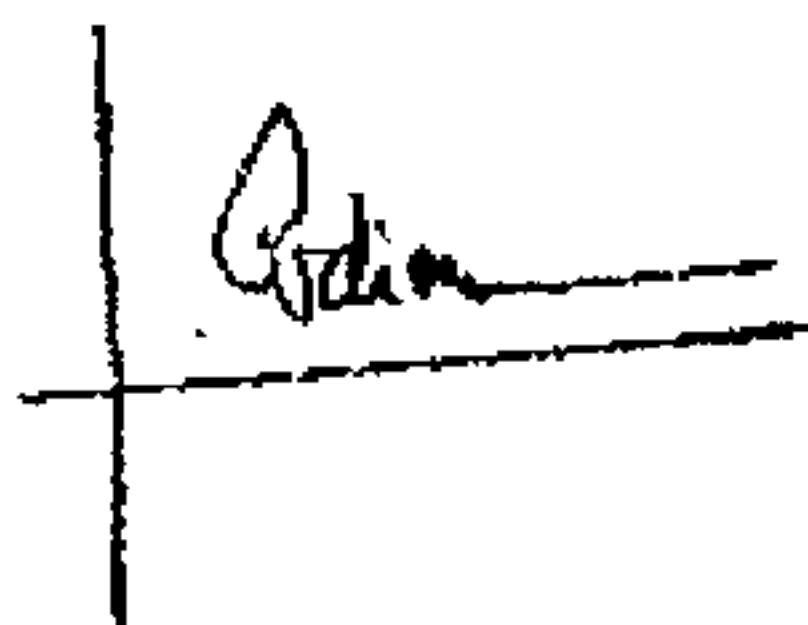
En caso contrario, esta parte se verá obligada a denunciar por otras vías judiciales el retraso injustificado en ejecutar una sentencia que podría dejar vacía de contenido la misma cuando no existe causa legal alguna que impida la ejecución habida cuenta que la mera interposición de un recurso de amparo, al igual que en su día, la interposición de la nulidad de actuaciones, no suspende los efectos de la sentencia, como recordó a las partes el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sin perjuicio además de exigir la responsabilidad penal que pudiera corresponder.

En virtud de lo expuesto, al Juzgado

SUPLICO que, teniendo por presentado este escrito con las manifestaciones que en el mismo se contienen, se sirva admitirlo y, con carácter urgente,

proceda, ante el reiterado incumplimiento de la Universidad Rey Juan Carlos, a la ejecución subsidiaria de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Octava) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 3 de junio de 2011 dictada en el rollo de apelación núm. 160/2011.

Es de justicia, que pido. Madrid, a cuatro de noviembre de dos mil once.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Codina', is written over a horizontal line. A vertical line intersects the horizontal line on the left side, forming a cross-like structure.

Ldo.: J.-R. Codina Vallverdú
Coleg. núm. 23.551



Resolución del Excmo. Sr. Rector Magnífico de la Universidad Rey Juan Carlos en relación con la solicitud de suspensión instada por D. David Ríos Insua contenida en el recurso de alzada interpuesto contra todos los acuerdos aprobados por el Consejo de Gobierno de la Universidad Rey Juan Carlos en su reunión celebrada el día 7 de octubre de 2011.

Vista la solicitud de suspensión instada en el Recurso de Alzada interpuesto por Don David Ríos Insua, de fecha 10 de octubre de 2011 y con entrada en el Registro del Campus de Fuenlabrada de la Universidad Rey Juan Carlos el mismo día 10 de octubre de 2010, frente a todos los acuerdos aprobados por el Consejo de Gobierno de la Universidad Rey Juan Carlos en su reunión celebrada el día 7 de octubre de 2011, este Rectorado, en uso de las atribuciones que el ordenamiento jurídico le confiere, y más concretamente, el artículo 81. 1 o) de los Estatutos de la Universidad Rey Juan Carlos, resuelve con base en los siguientes

REGISTRO GENERAL UNIV. REY JUAN CARLOS
SALIDA
001 Nº. 201100100021520 27/10/2011 13:18:09

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. Con fecha 10 de octubre de 2011 y con entrada en el Registro del Campus de Fuenlabrada de la Universidad Rey Juan Carlos el mismo día, se interpone Recurso de Alzada por Don David Ríos Insua, como Catedrático de la Universidad Rey Juan Carlos, frente a todos los acuerdos del Consejo de Gobierno de la Universidad Rey Juan Carlos celebrado el día 7 de octubre de 2011, al tiempo que se insta la suspensión de dichos acuerdos.

Al anterior Antecedente de Hecho son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Debe partirse, ante todo, de la premisa de que la presente Resolución hace referencia única y exclusivamente a la solicitud de suspensión de los efectos de los actos administrativos impugnados, acuerdos adoptados por el Consejo de Gobierno en sesión de 7 de octubre de 2011, de forma que no se resuelve en relación con las pretensiones suscitadas por el recurrente sobre el fondo del asunto, cuestión ésta que, en su caso, habrá de ser objeto de Resolución distinta a la presente, al amparo del artículo 111.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en adelante Ley 30/1992.



En este sentido, se solicita por parte de Don David Ríos Insua la suspensión de los actos objeto de impugnación, acuerdos adoptados por el Consejo de Gobierno de la Universidad en sesión celebrada el día 7 de octubre de 2011, sin argumentar en modo alguno qué perjuicios podría causar a dicho recurrente la no suspensión de los efectos de dichos actos, de imposible o difícil reparación.

SEGUNDO. El artículo 111 de la citada Ley 30/1992, permite la adopción de medidas cautelares por parte del órgano competente para la resolución del recurso interpuesto, bien de oficio o a instancia del recurrente, exigiendo, en todo caso, una previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión, y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido.

En el supuesto planteado no resulta acreditado el pretendido perjuicio de imposible o difícil reparación que el recurrente ni tan siquiera dice se le causaría de no accederse a su solicitud de suspensión, pues en modo alguno se indica por el mismo en qué consistiría dicho perjuicio tal y como preconiza la jurisprudencia (STS de 26/01/1998, entre otras) al exigir el relato o concreción de los daños o perjuicios susceptibles de causarse y una prueba, al menos indiciaria, de la posibilidad de que efectivamente se produzcan, sin que sea suficiente una mera invocación genérica.

Contrariamente, la suspensión de la ejecución de los actos objeto de impugnación sí originaría un notable perjuicio al interés público debido a que los acuerdos adoptados por el Consejo de Gobierno en sesión de 7 de octubre de 2011, son de gran trascendencia para el normal desarrollo del desenvolvimiento de la actividad universitaria, que quedaría postergada sin causa o motivo alguno.

TERCERO. Antitéticamente a lo que sostiene el recurrente, los actos administrativos o disposiciones que adoptados o que adopte el Rector González-Trevijano o el Consejo de Gobierno desde que se produjo la sentencia del TSJ, no son nulos ni anulables porque los mismos en modo alguno han sido adoptados con el objeto de eludir el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, como lo prueba el hecho de que el propio Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 23 de Madrid, ante la solicitud de suspensión de la celebración de dicho Consejo de Gobierno, propugnada por el recurrente ante dicho órgano judicial, manifestó mediante Providencia de fecha 7 de octubre de 2011, que: *“No procede la adopción de medidas previas que se nos solicitan y mucho menos las relativas a la suspensión del funcionamiento de los órganos de gobierno porque ello compromete el normal funcionamiento de un órgano administrativo y la continuidad de un servicio público”*.

Tampoco pueden reputarse nulos los actos o disposiciones adoptadas por el Rector González-Trevijano o el Consejo de Gobierno, pues no existe hasta el momento resolución judicial alguna que anule la condición de Rector de Pedro González-Trevijano,



En su virtud, y de acuerdo con lo establecido en el Art. 81 de los Estatutos de la Universidad Rey Juan Carlos, aprobados por Decreto 22/2003, de 27 de febrero, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid (BOCM núm. 54, de 5 de marzo de 2.003), y modificados por Decreto 28/2010, de 20 de mayo, del citado Consejo de Gobierno (BOCM núm. 137, de 10 de junio de 2010),

RESUELVO

Desestimar la solicitud formulada por Don David Ríos Insua, de suspensión de los efectos de los acuerdos adoptados por el Consejo de Gobierno de la Universidad Rey Juan Carlos en sesión celebrada el día 7 de octubre de 2011, por no concurrir los requisitos necesarios para ello de conformidad con lo precedentemente expuesto en esta Resolución.

Ordenar la notificación de la presente Resolución a Don David Ríos Insua, Catedrático de la Universidad Rey Juan Carlos, en el domicilio señalado por el mismo para notificaciones en diversos escritos dirigidos a esta Universidad.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución, según lo dispuesto en el Art. 46.1 de la Ley 29/1.998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Móstoles, a 25 de octubre de 2011.



Pedro Gonzalez Trevisano Sánchez

RECTOR

DON DAVID RÍOS INSUA



Resolución del Excmo. Sr. Rector Magnífico de la Universidad Rey Juan Carlos en relación con la solicitud de suspensión instada por D. David Ríos Insua contenida en el recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo aprobado por el Consejo de Gobierno de la Universidad Rey Juan Carlos en su reunión celebrada el día 7 de octubre de 2011, relativo al punto 37 del orden del día, sobre la “propuesta y aprobación, si procede, de la Oferta de Empleo Público de la Universidad Rey Juan Carlos”.

Vista la solicitud de suspensión instada en el Recurso de Alzada interpuesto por Don David Ríos Insua, de fecha 10 de octubre de 2011 y con entrada en el Registro del Campus de Fuenlabrada de la Universidad Rey Juan Carlos el mismo día 10 de octubre de 2011, frente al acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno de la Universidad Rey Juan Carlos en su reunión celebrada el día 7 de octubre de 2011, relativo al punto 37 del orden del día referente a la “propuesta y aprobación, si procede, de la Oferta de Empleo Público de la Universidad Rey Juan Carlos, este Rectorado, en uso de las atribuciones que el ordenamiento jurídico le confiere, y más concretamente, el artículo 81. 1 o) de los Estatutos de la Universidad Rey Juan Carlos, resuelve con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. Con fecha 10 de octubre de 2011 y con entrada en el Registro del Campus de Fuenlabrada de la Universidad Rey Juan Carlos el mismo día, se interpone Recurso de Alzada por Don David Ríos Insua, como Catedrático de la Universidad Rey Juan Carlos, frente al acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno de la Universidad Rey Juan Carlos en su reunión celebrada el día 7 de octubre de 2011, relativo al punto 37 del orden del día referente a la “propuesta y aprobación, si procede, de la Oferta de Empleo Público de la Universidad Rey Juan Carlos”, al tiempo que se insta la suspensión de dicho acuerdo.

Al anterior Antecedente de Hecho son de aplicación los siguientes

REGISTRO GENERAL UNIV. REY JUAN CARLOS
SALIDA
001 Nº. 201100100021621
27/10/2011 13:28:32

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Debe partirse, ante todo, de la premisa de que la presente Resolución hace referencia única y exclusivamente a la solicitud de suspensión de los efectos del acto administrativo impugnado, acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno de la Universidad Rey Juan Carlos en su reunión celebrada el día 7 de octubre de 2011, relativo al punto 37 del orden del día referente a la “propuesta y aprobación, si procede, de la Oferta de Empleo Público de la Universidad Rey Juan Carlos”, de forma que no se resuelve en relación con las pretensiones suscitadas por el recurrente sobre el fondo del asunto, cuestión ésta que, en su caso, habrá de ser objeto de Resolución distinta a la presente, al amparo del artículo 111.3 de la Ley 30/1992, de 26 de



noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en adelante Ley 30/1992.

En este sentido, se solicita por parte de Don David Ríos Insua la suspensión del actos objeto de impugnación, acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno de la Universidad Rey Juan Carlos en su reunión celebrada el día 7 de octubre de 2011, relativo al punto 37 del orden del día referente a la “propuesta y aprobación, si procede, de la Oferta de Empleo Público de la Universidad Rey Juan Carlos” sin argumentar en modo alguno qué perjuicios podría causar a dicho recurrente la no suspensión de los efectos de dicho acto, de imposible o difícil reparación.

SEGUNDO. El artículo 111 de la citada Ley 30/1992, permite la adopción de medidas cautelares por parte del órgano competente para la resolución del recurso interpuesto, bien de oficio o a instancia del recurrente, exigiendo, en todo caso, una previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión, y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido.

En el supuesto planteado no resulta acreditado el pretendido perjuicio de imposible o difícil reparación que el recurrente ni tan siquiera dice se le causaría de no accederse a su solicitud de suspensión, pues en modo alguno se indica por el mismo en qué consistiría dicho perjuicio tal y como preconiza la jurisprudencia (STS de 26/01/1998, entre otras) al exigir el relato o concreción de los daños o perjuicios susceptibles de causarse y una prueba, al menos indiciaria, de la posibilidad de que efectivamente se produzcan, sin que sea suficiente una mera invocación genérica.

Contrariamente, la suspensión de la ejecución de los actos objeto de impugnación sí originaría un notable perjuicio al interés público debido a que el acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno en sesión de 7 de octubre de 2011, punto 37 del orden del día, objeto de impugnación, es de gran trascendencia para el normal desarrollo del desenvolvimiento de la actividad universitaria, que quedaría postergada sin causa o motivo alguno.

TERCERO. Antitéticamente a lo que sostiene el recurrente, los actos administrativos o disposiciones que adoptados o que adopte el Rector González-Trevijano o el Consejo de Gobierno desde que se produjo la sentencia del TSJ, no son nulos ni anulables porque los mismos en modo alguno han sido adoptados con el objeto de eludir el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, como lo prueba el hecho de que el propio Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 23 de Madrid, ante la solicitud de suspensión de la celebración de dicho Consejo de Gobierno, propugnada por el recurrente ante dicho órgano judicial, manifestó mediante Providencia de fecha 7 de octubre de 2011, que: *“No procede la adopción de medidas previas que se nos solicitan y mucho menos las relativas a la suspensión del funcionamiento de los órganos de gobierno porque ello compromete el normal funcionamiento de un órgano administrativo y la continuidad de un servicio público”*.



Tampoco pueden reputarse nulos los actos o disposiciones adoptadas por el Rector González-Trevijano o el Consejo de Gobierno, pues no existe hasta el momento resolución judicial alguna que anule la condición de Rector de Pedro González-Trevijano,

En su virtud, y de acuerdo con lo establecido en el Art. 81 de los Estatutos de la Universidad Rey Juan Carlos, aprobados por Decreto 22/2003, de 27 de febrero, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid (BOCM núm. 54, de 5 de marzo de 2.003), y modificados por Decreto 28/2010, de 20 de mayo, del citado Consejo de Gobierno (BOCM núm. 137, de 10 de junio de 2010),

RESUELVO

Desestimar la solicitud formulada por Don David Ríos Insua, de suspensión de los efectos del acuerdo adoptados por el Consejo de Gobierno de la Universidad Rey Juan Carlos en sesión celebrada el día 7 de octubre de 2011, relativo al punto 37 del orden del día referente a la “propuesta y aprobación, si procede, de la Oferta de Empleo Público de la Universidad Rey Juan Carlos” por no concurrir los requisitos necesarios para ello de conformidad con lo precedentemente expuesto en esta Resolución.

Ordenar la notificación de la presente Resolución a Don David Ríos Insua, Catedrático de la Universidad Rey Juan Carlos, en el domicilio señalado por el mismo para notificaciones en diversos escritos dirigidos a esta Universidad.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución, según lo dispuesto en el Art. 46.1 de la Ley 29/1.998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Móstoles, a 25 de octubre de 2011.

El Rector



Pedro González-Trevijano Sánchez

RECTOR

DON DAVID RÍOS INSUA